

Resolución 30/2013

Intercambio de información entre organismos nacionales de contralor específicos, organismos similares extranjeros, unidades de inteligencia financiera y organismos homólogos extranjeros.

Bs. As., 15/2/2013

VISTO el Expediente N° 83/2013 del registro de esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, lo dispuesto en las Leyes N° 25.246 (B.O. 10/05/2000), sus modificatorias y N° 26.734 (B.O. 28/12/2011); los Decretos N° 290/07 (B.O. 29/03/2007) y N° 1936/10 (B.O. 14/12/2010) y las Resoluciones UIF N° 104/10 (B.O. 21/07/2010); N° 194/10 (B.O. 14/1/2011); N° 165/11 (B.O. 17/10/2011) y N° 12/12 (B.O. 20/01/2012), y

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido por el artículo 6° de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA es la autoridad encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir los delitos de Lavado de Activos y de Financiación del Terrorismo.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1936/10, esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA es la autoridad de aplicación de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y en todo lo atinente a su objeto, actuará como ente coordinador en el orden nacional, provincial y municipal; con facultades de dirección respecto de los organismos públicos mencionados en el artículo 12 de la citada norma legal y de los restantes que correspondan del orden nacional.

Que el artículo 14 inciso 9. de la citada Ley confiere a este Organismo facultades para “Organizar y administrar archivos y antecedentes relativos a la actividad de la propia Unidad de Información Financiera (UIF) o datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones para recuperación de información relativa a su misión, pudiendo celebrar acuerdos y contratos con organismos nacionales, internacionales y extranjeros para integrarse en redes informativas de tal carácter, a condición de necesaria y efectiva reciprocidad.”.

Que el artículo 15 inciso 3. del mismo cuerpo legal dispone que esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA deberá “Conformar el Registro Unico de Información con las bases de datos de los organismos obligados a suministrarlas y con la información que por su actividad reciba”.

Que debe tenerse presente que el artículo 22 de la mencionada Ley, dispone que “Los funcionarios y empleados de la Unidad de Información Financiera están obligados a guardar secreto de las informaciones recibidas en razón de su cargo, al igual que de las tareas de inteligencia desarrolladas en su consecuencia. El mismo deber de guardar secreto rige para las personas y entidades obligadas por esta ley a suministrar datos a la Unidad de Información Financiera. El funcionario o empleado de la Unidad de Información Financiera, así como también las personas que por sí o por otro revelen las informaciones secretas fuera del ámbito de la Unidad de Información Financiera, serán reprimidos con prisión de seis meses a tres años.”.

Que por la presente se prevé la posibilidad de que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, la COMISION NACIONAL DE VALORES y la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION intercambien información en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.

Que los citados organismos de contralor, en su carácter de Sujetos Obligados, deben contar con facultades a los efectos de identificar debidamente las operaciones sospechosas de Lavado de Activos o Financiación del Terrorismo que pudieran llevarse a cabo en sus respectivos ámbitos de competencia.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 inciso 7. de la Ley N° 25.246 (texto según Ley N° 26.683) los órganos de contralor específicos deben proporcionar a esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA su colaboración en los Procedimientos de Supervisión, a efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, conforme la normativa emitida por esta Unidad por parte de los Sujetos Obligados, sujetos a su contralor específico.

Que mediante las reformas introducidas a la Resolución UIF N° 104/10, por las Resoluciones UIF N° 165/11 y N° 12/12 se ha reglamentado la colaboración que deben brindar los órganos de contralor específicos a esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, en la citada materia.

Que por la presente se establecen mecanismos claros y efectivos para el tratamiento y la transmisión de información tendiente a prevenir e impedir los delitos de Lavado de Activos y de Financiación del Terrorismo, entre los mencionados organismos y entre éstos y otros organismos extranjeros.

Que el mecanismo que por la presente se crea, garantizará la seguridad en el intercambio de información y posibilitará a esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA colaborar con los organismos requirentes (sean nacionales o extranjeros) brindando espontáneamente información al tomar conocimiento de los requerimientos que se cursen.

Que asimismo, las informaciones intercambiadas alimentarán la Base de Datos y la Matriz de Riesgo de esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, con información relevante en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y posibilitarán que, al tomar conocimiento de los requerimientos que se formulen, esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA solicite las correspondientes autorizaciones para iniciar investigaciones, en los casos que lo ameriten.

Que a los efectos de emitir la presente resolución esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA ha tenido en cuenta las nuevas 40 Recomendaciones del GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL (FATF/GAFI) — aprobadas durante el año 2012—, específicamente lo dispuesto en las Recomendaciones N° 2 y 40 (y su Nota Interpretativa).

Que la presente Resolución no deberá entenderse como limitativa de las facultades de los citados Organismos para celebrar memorandos de entendimiento o convenios de intercambio de información, relativos a sus competencias específicas.

Que el intercambio de información entre esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA y Unidades de Inteligencia Financiera u otros Organismos homólogos extranjeros se regirá por las disposiciones de la Resolución UIF N° 194/10.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 6°, 14 incisos 7. y 9.; y 15 inciso 3. de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y en el Decreto N° 1936/10, previa consulta al Consejo Asesor de esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA
RESUELVE:

CAPITULO I. AMBITO DE APLICACION

Artículo 1° — La presente resolución regirá respecto del intercambio de información en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo que resulte necesario efectuar entre el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, la COMISION NACIONAL DE VALORES y la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION (en adelante los “ORGANISMOS DE CONTRALOR ESPECIFICOS”), los Organismos que cumplan funciones similares a los mencionados en otros países (en adelante “ORGANISMOS SIMILARES EXTRANJEROS”), las Unidades de Inteligencia Financiera y Organismos homólogos extranjeros.

CAPITULO II. INTERCAMBIO DE INFORMACION ENTRE “ORGANISMOS DE CONTRALOR ESPECIFICOS”.

Art. 2° — Todo intercambio de información en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo que los “ORGANISMOS DE CONTRALOR ESPECIFICOS” deban efectuar entre sí, será efectuado a través de esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, que actuará como canal exclusivo de intercambio de información en dicha materia.

Art. 3° — Los requerimientos de información deberán ser remitidos a esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA por el Oficial de Cumplimiento de los “ORGANISMOS DE CONTRALOR ESPECIFICOS”, por vía electrónica segura, y precisarse los datos que se indican a continuación:

- a) Organismo destinatario del requerimiento.
- b) Motivo de la solicitud.
- c) Detalle de la información solicitada, explicitada con la mayor precisión posible.
- d) Una declaración mediante la cual se asegure que la información eventualmente recibida será utilizada únicamente para los fines para los que se la proveyó.
- e) Cuando corresponda, deberá indicarse si el pedido es urgente.

Art. 4° — La UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA recibirá los pedidos de información y dará traslado de la solicitud al Oficial de Cumplimiento del “ORGANISMO DE CONTRALOR ESPECIFICO” requerido; pudiendo devolver la solicitud al requirente cuando razones fundadas así lo ameriten.

El Oficial de Cumplimiento del “ORGANISMO DE CONTRALOR ESPECIFICO” requerido deberá dar respuesta a esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA por vía electrónica segura, en un plazo máximo de DIEZ (10) días, recabando, en su caso, la información necesaria de las áreas correspondientes del Organismo en el que se desempeña. En caso que no resulte posible proveer la información solicitada, deberá indicar los motivos del impedimento.

Art. 5° — Recibida la información requerida, esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA transmitirá la respuesta al Oficial de Cumplimiento del “ORGANISMO DE CONTRALOR ESPECIFICO” requirente por vía electrónica segura. Para requerir aclaraciones y/o ampliaciones respecto de la información recibida, el “ORGANISMO DE CONTRALOR ESPECIFICO” requirente deberá proceder conforme lo previsto en el artículo 3°.

CAPITULO III.- REQUERIMIENTOS DE “ORGANISMOS DE CONTRALOR ESPECIFICOS” A “ORGANISMOS SIMILARES EXTRANJEROS”, A UNIDADES DE INTELIGENCIA FINANCIERA U OTROS ORGANISMOS HOMOLOGOS EXTRANJEROS.

Art. 6° — Todo requerimiento de información en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo que los “ORGANISMOS DE CONTRALOR ESPECIFICOS” deban efectuar a “ORGANISMOS SIMILARES EXTRANJEROS”, a Unidades de Inteligencia Financiera u otros Organismos homólogos extranjeros, deberá ser efectuado a través de esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, que actuará como canal exclusivo de intercambio de información en la materia.

Art. 7° — Los requerimientos de información deberán ser remitidos a esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA por el Oficial de Cumplimiento del “ORGANISMO DE CONTRALOR ESPECIFICO”, por vía electrónica segura, y precisarse los datos que se indican a continuación:

- a) Organismo destinatario del requerimiento.
- b) Motivos de la solicitud.
- c) Detalle de la información solicitada, explicitada con la mayor precisión posible.
- d) Marco o acuerdo legal bajo el cual se realiza el requerimiento de información.
- e) Una declaración mediante la cual se asegure que la información eventualmente recibida será utilizada únicamente para los fines para los que se la proveyó.
- f) Cuando corresponda, deberá indicarse si el pedido es urgente.

Art. 8° — La UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA recibirá los pedidos de información y dará traslado a los “ORGANISMOS SIMILARES EXTRANJEROS”, a las Unidades de Inteligencia Financiera o a los Organismos

homólogos extranjeros, con descripción de los datos enunciados en el artículo anterior; pudiendo devolver la solicitud al requirente cuando razones fundadas así lo ameriten.

La UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA hará explícita la declaración mencionada en el inciso e) del artículo anterior, con expresa mención del marco normativo que resguarda la confidencialidad y secreto de la información.

Art. 9° — Recibida la información, esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA transmitirá la respuesta al Oficial de Cumplimiento del “ORGANISMO DE CONTRALOR ESPECIFICO” requirente por vía electrónica segura.

CAPITULO IV.- REQUERIMIENTOS DE “ORGANISMOS SIMILARES EXTRANJEROS”, DE UNIDADES DE INTELIGENCIA FINANCIERA Y DE OTROS ORGANISMOS HOMOLOGOS EXTRANJEROS A “ORGANISMOS DE CONTRALOR ESPECIFICOS”.

Art. 10. — Todo requerimiento de información en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo que formulen los “ORGANISMOS SIMILARES EXTRANJEROS”, las Unidades de Inteligencia Financiera extranjeras y los organismos homólogos extranjeros, que tuviera como destinatario final a los “ORGANISMOS DE CONTRALOR ESPECIFICOS” deberá ser remitido a esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA que lo remitirá al “ORGANISMO DE CONTRALOR ESPECIFICO” requerido por vía electrónica segura; pudiendo devolver la solicitud al requirente cuando razones fundadas así lo ameriten.

Los “ORGANISMOS DE CONTRALOR ESPECIFICOS” deberán dar tratamiento al requerimiento de información y remitir la respuesta por la misma vía a esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA en un plazo máximo de DIEZ (10) días.

CAPITULO V.- DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 11. — La información proveniente de los “ORGANISMOS DE CONTRALOR ESPECIFICOS” y de los “ORGANISMOS SIMILARES EXTRANJEROS” será tratada y protegida por esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA con el mismo secreto y confidencialidad con que se trata y protege a la información proveniente de fuentes nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Los “ORGANISMOS DE CONTRALOR ESPECIFICOS” deberán guardar secreto de la información recibida, conforme lo establecido en el citado artículo 22, la que sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos para los que fue provista.

La información proveniente de Unidades de Inteligencia Financiera o de otros Organismos homólogos extranjeros, será tratada conforme lo dispuesto en la Resolución UIF N° 194/10 (o la que la reemplace, modifique o sustituya en el futuro).

Art. 12. — Esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA llevará un registro de todos los requerimientos de información cursados.

Art. 13. — La presente resolución comenzará a regir a los NOVENTA (90) días corridos de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 14. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Sbattella.